

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 931

Expediente No. **2014-00351**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 169 (Fls.261-277). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. apelaron el fallo antes citado. (Fls. 279-294 y 295-302).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

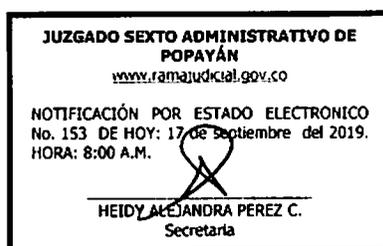
1.-) Fíjese el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 933

Expediente No. **2015-00190**
Demandante: **ISAURA RAMOS Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 154 (Fls. 221-244). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del EJERCITO NACIONAL y la señora ISAURA RAMOS, apelaron el fallo antes citado. (Fls.251-255 y 256- 254).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.6majudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 153 DE HOY: 17 de septiembre del 2019. HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 934

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-201 600275-00
DEMANDANTE: JOSEFINA DEL SOCORRO NARVÁEZ.
DEMANDADO: UGPP.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 02 de julio del 2019, se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar a la parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP; para lo cual se ordenó a la parte demandante consignar la suma de OCHO MIL PESOS (8.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

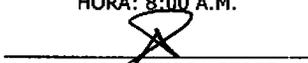
DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva: consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán (CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario CSJ – DERECHOS, ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN). So pena de declarar el desistimiento tácito.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 153. DE HOY 17 de Septiembre DE 2019
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 932

Expediente No. **2016-00377**
Demandante: **GUSTAVO SERNA.**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 158 (Fls. 67-73). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del INPEC, apeló el fallo antes citado. (Fls. 75-79).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

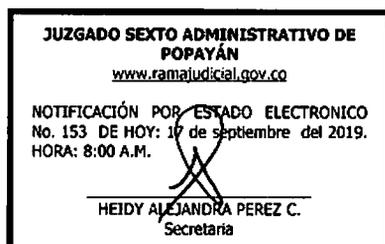
1.-) Fíjese el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1626

Expediente: 190013333006 - 2017-00237-00
Actor: RICARDO ALONSO GONZALEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 139 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

En sentencia proferida en el presente asunto, se dispuso no condenar en costas.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$2.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a

¹Fls. 10-14– ss cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

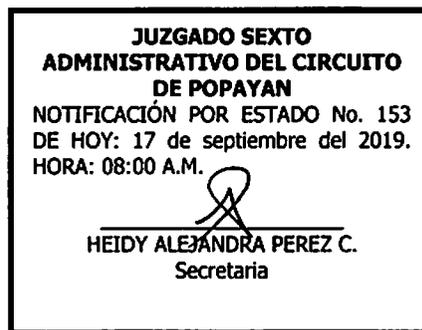
través del abogado GERARDO LEÓN GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336 portador de la T.P. No. 178.709 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 1649

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00301-00
DEMANDANTE	DIEGO ESPINOSA VALDES
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia el señor DIEGO VALDES, con fecha 11 de septiembre de 2019 manifiesta al despacho que REVOCA el poder otorgado a su apoderado. A folio 1 obra poder otorgado al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, cédula de ciudadanía número 91.133.429 y TP Nro. 166.414 del CSJ, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido al abogado CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.529.426 y TP Nro. 113.151 del CSJ, de conformidad con el memorial obrante a folio 100 del expediente.

El artículo 76 del CGP establece que el poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. Teniéndose en cuenta que se ha presentado escrito de revocatoria, se aceptará la misma, de conformidad con la disposición normativa en cita.

Igualmente se pondrá el contenido del artículo 76 del CGP, en cuyo aparte pertinente dispone:

“(…) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Igualmente y con fundamento en lo expuesto se solicita al señor DIEGO ESPINOSA VALDES, allegar al despacho paz y salvo por concepto de honorarios a favor de su apoderado judicial.

De otra parte se observa que el demandante DIEGO ESPINOSA VALDES, solicita la expedición de primeras copias, sobre el particular se tiene que las mismas ya han fueron ordenadas mediante providencia 21 de noviembre de 2018.

Finalmente el demandante solicita que las primeras copias sean entregadas a la señora SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ, no se menciona que la mencionada persona

ostente la calidad de abogada y de conformidad con el artículo 73 del CGP "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" Así mismo se observa que el artículo 77 de la misma codificación señala que el poder para litigar comprende la realización de actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia. En consecuencia el trámite de entrega de las copias de la sentencia, a través de tercera persona, sólo puede realizarse a través de apoderado judicial debidamente facultado para tal efecto, de conformidad con las normas citadas. En tal medida no es posible acceder a la petición de surtir dicho trámite a través de quien no ostenta la calidad de abogado ni dependiente judicial. Sin embargo, se advierte que en calidad de demandante y por tanto interesado directo, es posible que se entregue directamente al beneficiario del fallo, la copia que reclama.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentada por el señor DIEGO ESPINOSA VALDES, del poder conferido al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.133.429 y T. P. Nro. 166.414, quien a su vez había sustituido al abogado CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.529.426 y TP Nro. 113.151 del CSJ, de conformidad con el memorial obrante a folio 100 del expediente.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO y del abogado sustituto CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA, la presente decisión para efectos de las disposiciones del artículo 76 del CGP sobre la posibilidad de solicitar ante esta autoridad judicial la regulación de sus honorarios mediante incidente, dentro de los términos dispuestos en la disposición normativa en cita.

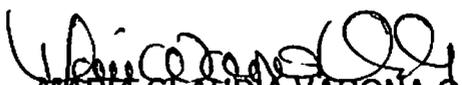
TERCERO: Solicitar al señor DIEGO ESPINOSA VALDES, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegar al despacho, paz y salvo por concepto de honorarios a favor del abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO.

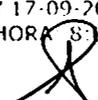
CUARTO: Comunicar a la entidad demanda, a través de correo electrónico la presente decisión, enviándose copia de la misma, así como de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Informar al señor DIEGO ESPINOSA VALDES, que no es posible la entrega de las copias del fallo solicitado a través de la señora SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMENEZ, puesto que no se acredita su calidad de abogada y conforme al artículo 73 del CGP la comparecencia a las actuaciones judiciales debe realizarse por conducto de apoderado judicial. Informar así mismo al interesado, que en calidad de demandante puede reclamar directamente las copias de la sentencia en los términos solicitados en su escrito de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEXTO: De la notificación electrónica de la presente providencia, remitir mensaje de datos a las partes que hayan informado buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.tamopop.gov.co</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 153 DE HOY 17-09-2019 HORA 8:10 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1629

Expediente: 190013333006 - 2017-00322-00
Actor: EDGAR JULIO MARTINEZ SOLARTE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 92 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

En sentencia proferida en el presente asunto, se dispuso no condenar en costas.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$6.000** de los \$ 13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado

¹Fls.19 -20 cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

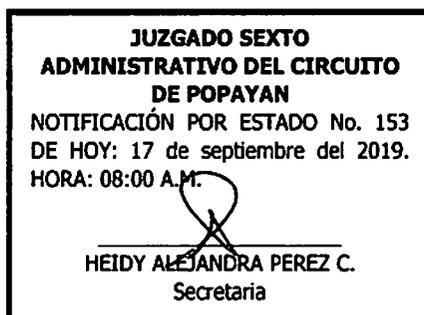
GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336 portador de la T.P. No. 178.709 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1627

Expediente: 190013333006 - 2017-00347-00
Actor: HUMBERTO ENRIQUEZ MARTINEZ MUÑOZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 210 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

En sentencia proferida en el presente asunto, se dispuso no condenar en costas.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$18.800** de los \$ 39.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, de oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fls.1 cuaderno principal.

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **Dieciocho mil ochocientos pesos (\$18.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través su apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de la sentencia proferida en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos del proceso junto con la presente providencia que la aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora, y se entregan a través de la abogada **CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.715.076 portadora de la T.P. No. 235.246 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 153 DE HOY: 17 de septiembre del 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1628

Expediente: 190013333006 - 2017-00369-00
Actor: ULDARICO MARTINEZ DAZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 109 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

En sentencia proferida en el presente asunto, se dispuso no condenar en costas.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$5.500** de los \$ 13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a

¹Fls.1 -2 cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

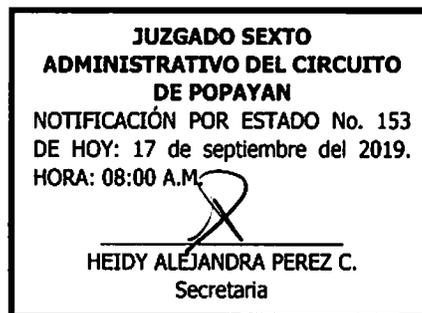
través del abogado JOSE RAMON CERON RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 17 SEP 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 1650

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00067-00**
Demandante: **ALDEMAR VELASCO URBANO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, el despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA por lo expuesto,

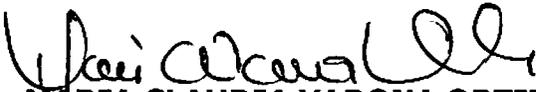
SE DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR 153	ESTADO
DE HOY <u>17-09-19</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretario		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 1625

EXPEDIENTE No. 190013333006201900054-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO DE AMEZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No. 714 del 09 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$8.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 1033 del 02 de julio de 2019 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

“(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

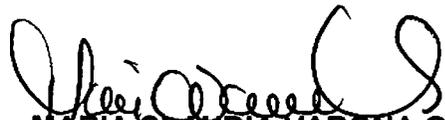
PRIMERO.- **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por la señora **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO DE AMEZQUITA**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 153_DE HOY 17 de septiembre del 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--